
LA TRANSPOSICIÓN AL DERECHO NACIONAL DE LA DIRECTIVA EUROPEA 2010/64/UE EN ESPAÑA, FRANCIA, BÉLGICA Y LUXEMBURGO: ‘LOST IN TRANSPOSITION’. /TRANSPOSITION OF THE EUROPEAN DIRECTIVE 2010/64/EU TO NATIONAL LAW IN SPAIN, FRANCE, BELGIUM AND LUXEMBOURG: ‘LOST IN TRANSPOSITION’.

Araceli Rojo Chacón

Traductora-intérprete, España
arabdx@hotmail.com

Resumen: En el contexto de la globalización, el número de procesos penales multilingües en la Unión Europea ha aumentado. Para afrontar este reto, el 20 de octubre de 2010, el Parlamento Europeo aprobó la *Directiva 2010/64/UE sobre el derecho a la interpretación y traducción en los procesos penales*. Agotado el plazo de transcripción, en este estudio se analizan las medidas adoptadas en España, Bélgica, Francia y Luxemburgo, centrándose en la principal novedad introducida por la Directiva: la creación de un registro de traductores e intérpretes independientes. Para extraer mejores conclusiones, se compara la situación en estos cuatro países con el caso de Austria, donde los requisitos para actuar como traductor e intérprete judicial fueron establecidos antes de la publicación de la Directiva. El objetivo principal de este artículo es destacar casos de buenas y malas prácticas y proponer nuevas iniciativas que puedan contribuir a mejorar la calidad de la traducción e interpretación en los procesos penales.

Palabras clave: Transposición; Directiva; Traducción e Interpretación en los procesos penales; Registro; Calidad.

Abstract: In a context of globalization, the number of multilingual criminal proceedings in the European Union is increasing. To deal with this challenge, on the 20th of October 2010, the European Parliament published the *Directive 2010/64/UE on the right to interpretation and translation in criminal proceedings*. Once the transposition deadline ended, the current study aims at analyzing the measures taken in Spain, Belgium, France and Luxemburg, focusing on the main innovation presented by the Directive: the creation of a register of independent translators and interpreters. For a better analysis, the situation in these four countries is compared to the case of Austria, where the requirements to act as judicial translator and interpreter had been established before the Directive. The main goal of the paper is to highlight cases of good and bad practices and to suggest new initiatives in order to improve the overall quality of translation and interpreting in criminal proceedings.

Keywords: Transposition; Directive; Translation and interpreting in criminal proceedings; Register; Quality.

1. Introducción

La sociedad europea está cambiando. Hoy en día, los Estados miembros son más multilingües que nunca debido a los flujos migratorios, la fuerza de las lenguas regionales, los sistemas educativos bilingües y la globalización. Además, la libre circulación propiciada por la Unión Europea ha potenciado esta dinámica suponiendo una buena oportunidad pero también un gran reto para los gobiernos nacionales y supranacionales.

A medida que la sociedad se hace cada vez más compleja, el sistema judicial, uno de sus pilares fundamentales, también se complica con instancias, plazos y actuaciones dilatadas en el tiempo. La sociedad, las lenguas y la justicia no se conciben unas sin las otras. Las lenguas son el puente que permite a la sociedad acceder a la justicia y que los ciudadanos ejerzan sus derechos en igualdad.

Como ya decía en el siglo XVI el célebre escritor español Lope de Vega: “Más quiero ser entendido que defendido” (Lope de Vega y Carpio, 1609). La importancia de una buena comunicación entre los ciudadanos y la Administración ha sido objeto de regulación por parte de los Estados a lo largo de la historia. Con la firma del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) en 1950 y con el establecimiento de las bases de la actual Unión Europea, se consolidó en Europa el derecho a poder comunicarse y dirigirse a los diferentes órganos e instituciones, principalmente los judiciales, en la lengua materna, garantizando, de esta forma, el derecho a la tutela judicial efectiva, fundamental en un Estado de Derecho.

Sin embargo, este derecho no podría hacerse efectivo sin la ayuda de un colectivo de profesionales que hacen posible la comunicación entre personas que hablan diferentes lenguas en el ámbito penal: los traductores e intérpretes judiciales. En la materia que nos ocupa, los procesos penales, la participación de estos profesionales, aunque relativamente desconocida, es necesaria para el ejercicio del derecho a un proceso justo y para que las partes puedan disfrutar de sus derechos y garantías procesales, tal y como quedó recogido en el párrafo 3 a) y e) del artículo 6 del CEDH:

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

a) a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y de manera detallada, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él;

[...]

e) a ser asistido gratuitamente de un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia.

En determinadas ocasiones, una mala traducción o interpretación puede poner en peligro el derecho a un proceso justo y equitativo. Un buen ejemplo de ello tuvo lugar en España en el año 2009 cuando un juez de Málaga tuvo que suspender la vista de un juicio porque el intérprete de lengua china “tenía dificultades para expresarse en español y traducir las preguntas que las partes hacían a la acusación” (*Diario Sur*, 2009). Además, los actores judiciales eran conscientes de que el intérprete añadía explicaciones de su propia cosecha sin que las hubiese pronunciado el acusado. De esto, podemos deducir que una mejora en calidad de la traducción e interpretación en los procesos judiciales evitaría este tipo de retrasos o dilaciones indebidas y supondría un ahorro potencial de costes económicos para la Administración de Justicia y de costes psicológicos para las partes implicadas.

A pesar de su gran importancia, la traducción e interpretación en los procesos penales carecía de una regulación específica y, más o menos homogénea en los Estados miembros. Este hecho ponía en tela de juicio el ya mencionado derecho del artículo 6 del CEDH. Por este motivo, la Comisión Europea publicó el 20 de octubre de 2010 la *Directiva 2010/64/UE*

relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales, que contaba con un plazo de transposición de 3 años.

Una vez cumplido este plazo, es el momento oportuno para analizar las medidas que han adoptado los Estados miembros. El presente análisis se centra en cuatro países: España, Francia, Bélgica y Luxemburgo. La selección se realiza atendiendo a dos criterios: por un lado, según un criterio jurídico, pues sus leyes y códigos derivan del modelo de Derecho continental; y por otro lado, un criterio socio-lingüístico, pues en ellos conviven lenguas regionales o lenguas cooficiales. Como elemento de comparación, analizaremos el caso de Austria, donde ya se había regulado esta profesión antes de la publicación de la Directiva.

A continuación, analizaremos primero la situación previa a la publicación de la *Directiva 2010/64/UE* así como las principales novedades introducidas por ésta, para después estudiar la forma en la que cada uno de estos cuatro Estados ha procedido a su transposición al Derecho nacional y describir la regulación existente en Austria. Por último, concluiremos indicando algunas posibles mejoras en la regulación de la profesión.

2. Panorama en los cuatro países objeto de estudio antes de la publicación de la Directiva 2010/64/UE

El derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales estaba regulado, antes de la publicación de la *Directiva 2010/64/UE*, en las legislaciones procesales penales de los cuatro países objeto de estudio, manteniendo una cierta correspondencia en todos ellos. En España, este derecho, que deriva de la propia Constitución, se regula en el articulado de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*, sin olvidar las disposiciones del *Código Penal* y de la *Ley Orgánica del Poder Judicial*, que incluyen aspectos relativos a este derecho.

En Francia, la *Ley de 30 de noviembre de 1892* introdujo las primeras listas de peritos judiciales. Posteriormente, el papel de los traductores e intérpretes en los procesos penales quedó regulado en el *Code Pénal* y en el *Code de Procedure Pénale*. En Bélgica, el desarrollo de la figura del intérprete judicial es tan importante que esta profesión, además de estar regulada en los *Codes d'Instruction Criminelle* y en el *Code Pénal*, cuenta con una ley especial, la *Loi du 15 juin 1935 concernant l'emploi des langues en matière judiciaire*. Por su parte, Luxemburgo regula esta profesión en el *Code Pénal Luxembourgeois* y en el *Code d'Instruction Criminelle Luxembourgeois*.

Las legislaciones nacionales previas a la adopción de la Directiva objeto de estudio, por lo tanto, no eran ajenas a la regulación de la traducción e interpretación en los procesos penales. No obstante, no en todos los países existían las mismas garantías para que el acusado o detenido tuviera la posibilidad de comprender o hacerse entender durante el proceso penal.

En las cuatro normativas objeto de este análisis, los intérpretes y traductores jurídicos eran considerados como las personas que ejercen sus funciones en el ámbito de los servicios públicos y cuya función es la de asistir lingüísticamente a las partes intervinientes en los procesos penales. Sin embargo, como puede comprobarse, existían graves lagunas en los elementos fundamentales de la profesión, como son: la formación, las funciones, el perfil y el acceso a la misma.

En lo que respecta a la formación necesaria para ejercer esta profesión en los procesos penales, resultaba significativo que no fuera un requisito *sine qua non* contar con una titulación universitaria en Traducción e Interpretación o en Lenguas Extranjeras. Bastaba con acreditar un nivel más o menos alto de las lenguas de trabajo exigidas o, en aquellos casos en los que esto no fuera posible, se recurría a los llamados intérpretes naturales; es decir, aquellas

personas que aun sin tener formación específica en la materia hablaban las dos lenguas requeridas.

En cuanto a las funciones de los intérpretes y traductores judiciales en los diferentes países objeto de estudio, éstas no distaban mucho unas de otras. Se puede decir que en la misma persona se agrupaba la figura del traductor y del intérprete, sin que se tuviera en cuenta que sus técnicas y medios son diferentes. El traductor debe hacer frente a traducción de documentos oficiales de diversos registros lingüísticos y especialidades (jurídico, médico, general, etc.). Y el intérprete tiene como principal misión la de interpretar al acusado durante la detención y, posteriormente si procede, la de interpretar durante la vista del juicio.

Muy vinculado con el apartado anterior, es importante destacar el perfil de estos profesionales. En ninguno de los cuatro países analizados existía un perfil tipo que tuvieran que cumplir aquellas personas que quisiesen desempeñar esta profesión. Ninguno exigía para el ejercicio de la profesión ser ni traductor de carrera ni, en su defecto, traductor-intérprete jurado.

La forma de acceso a la profesión era el elemento comparativo en el que más diferencias encontramos. Por un lado, estaría España, que cuenta con un sistema complejo ya que existen dos vías de acceso diferentes. Podemos encontrar la figura del intérprete y/o traductor de plantilla que pertenece a la Administración de Justicia, puesto al que, entre otras formas, se accede por oposición. Para poder presentarse a la oposición, la legislación no considera un requisito imprescindible estar en posesión del título de Licenciado en Traducción e Interpretación o Filología, sino que se puede acceder con otros títulos. Sin embargo, también podemos encontrar la figura del intérprete *freelance*: profesional independiente que interviene en momentos puntuales y trabaja para los organismos judiciales a través de una empresa que está licitada para prestar el servicio (Ortega Herráez, 2010). A esta complejidad se añade la potencial heterogeneidad que deriva de la transferencia a las Comunidades Autónomas de competencias en materia de justicia. En base a dicha delegación, ésta podría establecer estatutos profesionales y requisitos de acceso a la profesión diferentes.

Por otro lado, en Francia, Bélgica y Luxemburgo el proceso es el mismo. Podrán ejercer la profesión aquellas personas que se incluyan en las listas que obran en poder de las *cour d'appel* (Tribunal de Apelación) y de la *Cour de cassation* (Tribunal de Casación), así como, en el caso de Francia, en las listas de asilo y refugio; o aquellas que sean requeridas *ad hoc* para la realización de un encargo en concreto. En ninguno de estos casos es necesario superar ningún test o prueba de competencia profesional.

3. Las principales novedades de la Directiva 2010/64/UE

La Unión Europea, en el articulado de la *Directiva 2010/64/UE*, refuerza el derecho a la traducción e interpretación para aquellas personas que no hablan o que no entienden la lengua empleada en el proceso penal. Para ello introduce una serie de elementos novedosos que servirán de punto de partida para los legisladores nacionales.

En primer lugar, se extrae del cuerpo de esta directiva que la Comisión Europea pretendía que los Estados miembros establecieran unos criterios propios de mérito y capacidad para poder formar parte de la lista de profesionales.

En segundo lugar, si leemos con detenimiento la directiva, podemos comprobar cómo se establece la diferencia entre las dos ramas profesionales implicadas: la traducción y la interpretación, tras analizar los artículos 2 y 3 relativos al derecho a la interpretación y el derecho a la traducción de documentos esenciales respectivamente. Se establece el momento en el que el acusado o sospechoso podrá beneficiarse de los servicios prestados por los

profesionales. Sin embargo, la directiva no cuenta con una especificación clara de las funciones de los traductores e intérpretes.

Sin lugar a dudas, habría sido necesario hacer la diferencia entre intérpretes y traductores, ya que las habilidades y competencias de cada uno son totalmente diferentes y no tienen por qué reunirse en la misma persona. Además, debería haberse especificado, por un lado, que tanto los traductores como los intérpretes deben tener conocimientos de derecho, al menos cierto dominio de la terminología; y, por otro lado, que los intérpretes deberían contar con nociones de mediación intercultural, de traducción social y con una experiencia previa en situaciones reales de tensión.

Y en tercer lugar, otro aspecto novedoso que nos proporciona la directiva es el artículo 6, dedicado a la formación del resto de especialistas de la justicia que deberán aprender a trabajar con los intérpretes judiciales. De esta manera, se pretende crear un vínculo profesional más estrecho entre los profesionales para que se garantice una comunicación eficaz y efectiva.

4. Análisis individualizado de la transposición en cada Estado miembro objeto de estudio

Una vez establecido el escenario previo a la publicación de la directiva en los cuatro países objeto de estudio e indicadas las principales novedades de esta normativa comunitaria, pasaremos a comprobar las medidas adoptadas por estos cuatro Estados miembros tras la transposición de la Directiva, las innovaciones introducidas y los elementos que han dejado en el tintero.

El elemento central de este análisis es la transposición del apartado 2 del artículo 5 de la directiva, en el que se establece la creación de un registro de traductores e intérpretes debidamente cualificados. Este artículo recoge la esencia de la directiva, que no es otra que garantizar la calidad de las traducciones e interpretaciones en los procesos penales, mediante profesionales debidamente cualificados, pues no podemos olvidar que estamos ante una garantía procesal cuyo incumplimiento puede dar lugar a acciones penales.

Artículo 5. Calidad de la traducción y la interpretación.

2. Con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente cualificados. Una vez establecidos dichos registros se pondrán, cuando proceda, a disposición de los abogados y las autoridades pertinentes (Directiva 2010/64/UE: art. 5).

4.1 Luxemburgo: una transposición tardía y mejorable

La transposición de la Directiva por parte de Luxemburgo es todo un reto por dos motivos principalmente: el primero porque este país no cuenta con una formación universitaria en Traducción e Interpretación impartida por centros oficiales que expidan un título que habilite para el ejercicio de la profesión. Y, en segundo lugar, porque en estos últimos años de contexto económico difícil ha visto cómo se incrementaba el porcentaje de población extranjera ya de por sí elevado, 43% según las autoridades luxemburguesas en 2011 (*Le Portail des Statistiques*, 2015), dando lugar a un incremento de la diversidad lingüística de su población. Según las estadísticas emitidas por la Comisión Europea (*Eurostat Statistics Explained*, 2014), en el año 2010 Luxemburgo fue el país que mayor número de inmigración recibió, procedente tanto del resto de Estados miembros como de países terceros, 33 inmigrantes por cada 1.000 nacionales.

En el mes de septiembre de 2014, el Parlamento de Luxemburgo procedía a preguntar a su Ministro de Justicia, Félix Braz, sobre una posible fecha de transposición del paquete de directivas sobre procesos penales, entre las que se encuentra la *Directiva 2010/64/UE*, cuyo plazo de transposición ya había vencido. El Ministro respondió que ésta era una tarea ardua debido a la convivencia de tres lenguas oficiales pero que un proyecto de ley vería la luz en los próximos días y que de todos modos, “la legislación luxemburguesa se ajusta de sobra a las disposiciones de estas Directivas” (Braz, 2014).

Dejando aparte disquisiciones sobre el resto de Directivas, en el caso de la que nos ocupa, la opinión vertida por el Ministro de Justicia no parece muy conforme con la realidad pues la legislación del derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales parece mejorable. Es cierto que hasta la fecha, el Ministerio de Justicia de Luxemburgo se encargaba de la elaboración de las listas de intérpretes y traductores jurados, que eran los encargados de la realización de traducción e interpretaciones judiciales. Para poder formar parte de dicha lista basta con presentar una solicitud, un título de lenguas homologado por la Administración luxemburguesa y el extracto de antecedentes penales. Una vez presentado, el Ministro de Justicia evalúa la solicitud y decide si concede o no la petición.

Principalmente, para tener unos servicios de calidad, habría que tener en cuenta la diferencia existente entre la formación y el perfil de los traductores e intérpretes jurados y los judiciales. Los intérpretes y traductores jurados actúan como fedatarios públicos. Aunque puntualmente se les pueda requerir informes, no actúan como un perito al uso, ya que se limitan a dejar conformidad de la equivalencia entre lenguas, sin entrar a valorar la veracidad del fondo. Por su parte, los traductores e intérpretes judiciales actúan como mediadores facilitando la comunicación entre las partes y deben contar con una especialización clara en materia jurídica para poder desempeñar su labor con calidad. Por lo tanto, una vez analizada esta diferencia sería más oportuno crear una lista nueva de profesionales o dar formación sobre terminología y funcionamiento de las instituciones penales a los que han sido habilitados como traductores e intérpretes jurados.

No obstante, éstas no son las únicas críticas atribuibles al modelo profesional de Luxemburgo. La profesora e intérprete-traductor jurado ante el Tribunal Superior de Justicia del Gran Ducado de Luxemburgo, Polyxeni Kanelliadou, en un informe elaborado en 2011 sobre la situación y las perspectivas de la profesión en este país, proponía modificar el sistema de acceso a la profesión introduciendo entre otros: exámenes de acceso, cuya evaluación sea realizada por un colegio de expertos; la creación de listas más detalladas en las que se haga la diferencia entre traductores e intérpretes, pues son profesiones diferentes; y la creación de una asociación de traductores e intérpretes judiciales que vele por la calidad y la formación (Kanelliadou, 2011).

Se tuvo que esperar hasta el 23 de diciembre de 2014 para que viera la luz el *Projet de Loi n° 6758 renforçant les garanties procédurales en matière pénale* (Proyecto de Ley n° 6758, 2014) que supone la transposición de la Directiva que nos ocupa. A lo largo de las disposiciones del proyecto de ley podemos ver una regulación exhaustiva de la casuística de la intervención de los traductores e intérpretes en los procesos penales. Se establece la posibilidad de poder recurrir a las videoconferencias en aquellos casos en los que no se puede contar con la presencia física del profesional, se regula la confidencialidad de los traductores e intérpretes y se establece la posibilidad que tienen las partes de presentar a lo largo del proceso una queja y/o un respectivo recurso mediante acta contra la calidad de la traducción o interpretación o por la falta de la misma.

Asimismo, se puede completar la información sobre la regulación de la profesión si realizamos la lectura de la *Loi du 7 juillet de 1971* sobre los honorarios de los peritos y de los traductores e intérpretes, ámbito no regulado por ningún otro Estado miembro. Aparte de las

disposiciones relativas al pago de los servicios prestados, bien aplicando unas tarifas propias o las tarifas del resto de peritos, podemos comprobar las formas de contacto con los profesionales bien por teléfono bien por citación.

El caso de Luxemburgo es curioso, ya que aparecen regulados aspectos no incluidos en la *Directiva 2010/64/UE* como es el caso de los honorarios. Sin embargo, no se menciona nada acerca de la creación de un registro único de traductores e intérpretes, que no incluya el resto de peritos que puedan intervenir en los procesos penales.

4.2 Francia: una transposición sin transformación

Francia ya contaba con un sistema de registro de peritos judiciales entre los que se incluían los traductores e intérpretes de los procesos penales y ha procedido a mantener esta estructura. Por lo tanto, los profesionales interesados en la traducción e interpretación judicial podrán inscribirse tanto en la lista nacional, la de la *Cour de cassation*, como en las diferentes listas que obran en poder de las *cour d'appel*, en la actualidad 36 tribunales repartidos por todo el territorio nacional, incluidos los territorios de ultramar.

Por lo tanto, por un lado, para poder inscribirse en las listas provinciales de las *cours d'appel* es necesario presentar una solicitud en la sede territorial para la que se vaya a interpretar y traducir. La inscripción adopta la forma de un régimen probatorio de dos años de duración, al término del cual se evalúa la experiencia del profesional y la adquisición de conocimientos jurídicos necesarios para el buen desempeño de la misión, con vistas a una posible reinscripción, previa solicitud por parte del profesional interesado. Si el dictamen de la comisión integrada por magistrados y peritos es favorable, se procede a realizar una inscripción por un periodo de cinco años.

Por otro lado, en lo que respecta a la lista nacional, sólo pueden inscribirse en ella los peritos que hayan estado inscritos en las de las *cour d'appel* durante al menos tres años. El Fiscal General de la *Cour de cassation* analiza las solicitudes, pide dictamen al Presidente Primero y al Fiscal General de la *cour d'appel* en la que estuvo inscrito el interesado y elabora la lista nacional.

Las condiciones establecidas para poder inscribirse en cualquiera de las dos listas se dividen en función de si se trata de una persona física o jurídica. Para las primeras, es necesario ejercer o haber ejercido una profesión o actividad relacionada con esta especialidad, tener menos de 70 años de edad y ejercer la actividad profesional en el ámbito de competencia territorial de la *cour d'appel* en la que se inscriba. Para las personas jurídicas bastará con disponer de medios técnicos y personal cualificado para el desempeño de la profesión. Como se puede comprobar, en ningún momento el legislador francés hace referencia a que haya que contar con una titulación específica para poder inscribirse. Aunque la directiva sea ambigua al exigir solamente que los traductores e intérpretes estén “debidamente cualificados”, cabría esperar que los legisladores nacionales precisasen este requisito en el proceso de transposición, más aun teniendo en cuenta que existe formación universitaria y reglada en esta materia.

Además, la normativa francesa ofrece dos posibilidades más: que la autoridad judicial competente seleccione a uno de los profesionales inscritos en la lista que obra en poder de las instituciones encargadas del asilo y refugio o que encargue los servicios a cualquier persona ajena a las listas anteriormente mencionadas siempre y cuando sea mayor de dieciocho años.

Comprobamos cómo la normativa ofrece la posibilidad de ejercer esta profesión sin estar registrado. La normativa francesa establece que los jueces son libres para elegir un profesional ajeno a las listas mediante una resolución motivada en el ámbito penal. Tal y como comprobaremos en otros Estados miembros, esta regulación no parece justificada si

tenemos en cuenta que la nueva redacción de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* francesa (*Code de procédure pénale*) establece la posibilidad de la interpretación por medios telemáticos en aquellos casos en los el intérprete no puede estar presente en la sala de vistas. Por lo tanto, ¿por qué no puede hacerse cargo de esa interpretación un profesional que forma parte de las listas de profesionales acreditados de otras *cour d'appel*?. Sin duda se garantizará una mayor calidad que designado a un intérprete o traductor *ad hoc*.

Asimismo, cabe destacar que en ningún momento se hace referencia ni al perfil de los profesionales ni a su titulación. Sin embargo, éstas no son las únicas quejas que se le pueden achacar a la transposición de la directiva en Francia. El *Syndicat national de traducteurs professionnels* (Sindicato Nacional de Traductores Profesionales) de Francia ha remitido a la Comisión Europea una serie de observaciones respecto de la transposición de la directiva (*Syndicat National des Traducteurs*, 2013). Estas indicaciones giran en torno a lo que consideran una regulación insuficiente del artículo 5 de la directiva que, como ya se ha indicado antes, versa sobre la creación de un registro de profesionales debidamente cualificados.

El sindicato francés alega que en la regulación no se hace referencia alguna a la titulación necesaria para la inscripción en las listas, y que el órgano encargado de la selección es jurisdiccional y no estatal, lo que produce una falta de independencia. Además, no todos los profesionales a los que se puede recurrir superan el mismo sistema de acceso. Los profesionales que forman parte de la lista de asilo y refugio no están sometidos a un examen colegiado de los magistrados. El sindicato considera que, a raíz de esto, habrá algunos sospechosos y acusados que cuenten con una protección superior a otros, ya que algunos traductores e intérpretes que les serán asignados contarán con una mayor formación y experiencia.

Por lo tanto, solicitan a la Comisión que interceda en la regulación y que se incluyan las siguientes enmiendas a la normativa francesa publicada el 27 de octubre de 2013: que se incluya necesariamente la independencia del registro elaborado por el Estado, que se determine qué titulación hay que tener para poder inscribirse, y, por último, que se establezca en la legislación francesa el nuevo derecho a la traducción y a la interpretación en los procesos penales como un derecho fundamental.

4.3. *Bélgica: una transposición con luces y sombras*

Bélgica ha sido el Estado miembro objeto de estudio en el que antes se ha iniciado el proceso de transposición de la directiva, quizás sea debido a que se trata de un país de tradición multilingüe. Tan solo un año después de la publicación de la directiva, se presentó en la Cámara de los Representantes de Bélgica una propuesta de ley de 16 de abril en la que se establecía el estatus de los traductores, intérpretes y traductores-intérpretes jurados.

En primer lugar, se barajó la posibilidad de introducir una disposición legal en la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* belga (*Code d'Instruction criminelle*) relativa a los peritos, pero se llegó a la conclusión de que los traductores e intérpretes no son peritos al uso, ya que, en ningún momento dan su versión u opinión de algo, sino que se limitan a dejar conformidad de la equivalencia entre lenguas, sin entrar a valorar la veracidad del fondo. En segundo lugar, se analizó la posibilidad de modificar la *Loi du 15 juin 1935* sobre el empleo de las lenguas en el ámbito jurídico, pero esta norma aborda principalmente la regulación lingüística de los ámbitos civiles y mercantiles, con lo que la regulación del estatus de los traductores e intérpretes en los procesos penales no tiene cabida en esta ley. Por lo tanto, se optó por la creación de una nueva ley que regulase en profundidad el estatus de estos profesionales a través de la ya citada *Proposition de loi instaurant le statut de traducteur, d'interprète ou de*

traducteur-interprète juré (Propuesta de Ley relativa a la condición de traductor, de intérprete o de traductor-intérprete jurado) de 16 de abril de 2010.

Esta propuesta de ley establece en su artículo 3 las características que han de tener las personas físicas para inscribirse en el registro de traductores, intérpretes y traductores-intérpretes jurados. En ningún momento se hace referencia a la posibilidad de que las personas jurídicas formen parte del registro, aspecto muy importante pues dejar que las personas jurídicas formen parte del registro puede ser considerado como una vía de acceso para profesionales no cualificados, contraviniendo la misma esencia de la directiva. Entre los diferentes requisitos cabe destacar que sean personas mayores de 28 años, que cuenten con un certificado de buena conducta y moralidad, no hayan sido condenados por la comisión de un delito o falta y que pueden justificar tanto conocimientos lingüísticos como jurídicos.

Además de cumplir con todos estos requisitos, es necesario superar una prueba de acceso que será elaborada por la Oficina de Selección de la Administración Federal (*Bureau de selection de l'administration federale*). Los aspirantes serán organizados, por un lado, en función de la lengua oficial del Estado elegida (francés, neerlandés y alemán); y por otro, en función de la disciplina a la que quieran optar: Traducción, Interpretación o Traducción-Interpretación jurada y tendrán que superar tres pruebas de aptitud lingüística. Los candidatos podrán ser eximidos de la realización de algunas de las pruebas pero tendrán que superar al menos una prueba oral. Una vez superados los ejercicios, los candidatos seleccionados obtendrán un sello con un número identificativo que les habilitará para el ejercicio de la profesión tras prestar juramento (*Proposition de loi instaurant le statut de traducteur, d'interprète ou de traducteur-interprète juré*, 2010).

Si, por un lado, el caso belga puede ser ejemplar por la clara regulación del registro, por otro lado, presenta algunas lagunas. Del mismo modo que en otros Estados miembros objeto de este estudio, la propuesta de ley establece la posibilidad de que en caso de urgencia y de que no haya un profesional disponible inscrito en el registro nacional, la autoridad judicial competente podrá designar a un traductor o intérprete *ad hoc*, no incluido en el registro. Simplemente bastará con que la autoridad judicial indique las razones de urgencia y celeridad y que el profesional preste juramento antes de desempeñar su labor. Es sorprendente cómo, en plena era de las comunicaciones, Bélgica no incluye en su propuesta de ley la posibilidad de la traducción e interpretación por medios telemáticos, algo sin duda relevante porque se indica de manera expresa en el articulado de la directiva y que evitaría el nombramiento *ad hoc* de profesionales no registrados.

4.4. España: una transposición que se ha hecho de rogar

En lo que respecta a España, principal país objeto de estudio, la transposición de la directiva se ha hecho de rogar. Es más, el pasado mes de mayo de 2014 la Comisión Europea envió un dictamen motivado al Gobierno por no haber tomado las medidas necesarias para la aplicación de la directiva, cuyo plazo de transposición venció el 27 de octubre de 2013 (*Comisión Europea nota informativa*, 2014). Aún así, ha habido que esperar hasta el 5 de septiembre de 2014 para la publicación del proyecto de ley mediante el cual se procedía a la transposición conjunta de la *Directiva 2010/64/UE* y la *Directiva 2012/13/UE*, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales y se modifica el articulado de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal*.

La primera directiva es fundamental para la regulación de esta garantía procesal en España, pues hasta el momento no existía ninguna normativa que estableciera el acceso al ejercicio de esta profesión. Sin embargo, si analizamos el contenido del proyecto de ley, vemos cómo la creación de un registro de profesionales debidamente cualificados se

contempla en la disposición adicional única y cómo el legislador se da un plazo de un año, desde la publicación de este proyecto de ley, para establecer su norma reguladora. Por lo tanto, continúa la incertidumbre.

Si comparamos la nueva redacción del artículo 124 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* con la *Disposición Adicional Única*, vemos que al registro se le atribuyen dos denominaciones diferentes: a veces se habla de registro y a veces de listado, lo que puede inducir a error. Además, cabe destacar de este artículo la regulación en los casos de urgencia de traductores e intérpretes ajenos al registro, siempre y cuando se demuestre que tiene conocimientos del idioma en cuestión y que está capacitado para ello. Como ya hemos visto, esta medida rompe con las normas de calidad impuestas por la directiva. En este caso, se estaría creando una situación de discriminación para con los profesionales que hayan tenido que someterse al proceso de inscripción en el registro (todavía desconocido) y un agravio comparativo para el sospechoso o acusado que tiene que verse interpretado o traducido por un profesional al que ni siquiera se le exige contar con un título superior en Traducción e Interpretación o Lenguas Extranjeras.

No habría sido necesario incluir la regulación del intérprete eventual ya que en la nueva redacción del artículo 123 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* se contempla la posibilidad de realizar la interpretación por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación cuando no se pueda contar con la presencia en sala del intérprete. Esta solución podría cubrir posibles lagunas y debería ser preferente a la del intérprete o traductor *ad hoc*, ajeno al registro.

Del mismo modo que la ley no permite que una persona que no cuente con la Licenciatura en Derecho y no esté colegiada pueda ejercer de abogado ante cualquier tribunal, no deberíamos permitir que personas sin técnicas de traducción e interpretación y sin conocimiento de la terminología jurídica se hicieran cargo de la comunicación en este contexto. Como nos movemos en un contexto jurídico, puede ser interesante recuperar la figura del abogado de guardia. Podría haberse establecido en el registro un apartado destinado a traductores e intérpretes de guardia de los todos idiomas para cada tribunal y comisaria de policía. Los profesionales que diesen su visto bueno se comprometen a estar localizables y a presentarse en las instalaciones en el momento requerido; asimismo, como contraprestación por los servicios prestados de urgencia, sus honorarios podrían ser más altos.

Otro elemento que genera inquietud entre los profesionales es si cuando se publique la normativa reguladora del registro de profesionales, podrán incluirse las personas jurídicas. Como ya decía Juan Miguel Ortega, Presidente de la Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados (APTIJ) y representante de la Red Vértice: [...] “si incluimos a personas jurídicas en el registro no será más que un nuevo coladero de personal no cualificado a través de las empresas inscritas” (Ortega, 2014).

Como ya denunciaba la asociación APTIJ, la técnica imperante de la subcontratación por personas jurídicas ha ocasionado un círculo vicioso de falta de calidad de los profesionales y precariedad laboral, debido a la bajada de las tarifas que se ha producido en los últimos años. Pues, como es obvio, las administraciones tienden a optar en las licitaciones por la propuesta más ventajosa económicamente, sin darse cuenta de que, de este modo, están provocando un efecto negativo en la profesión ocasionando una precariedad laboral y una falta de reconocimiento de la misma.

Esta falta de interés o de conocimiento de esta profesión por parte de las administraciones afecta de manera directa a la ciudadanía, tanto nacional como extranjera; pues las administraciones no están en condiciones de garantizar el ejercicio efectivo de uno de los principales derechos fundamentales: el derecho a la tutela judicial efectiva. Es necesario que las administraciones se hagan cargo no sólo del acceso a la profesión, sino también de la

gestión de la misma de manera directa sin la intermediación de terceros, para garantizar la calidad. No podemos olvidar que, en cierto modo, el Estado podría llegar a ser responsable subsidiario por la violación de los derechos y las garantías procesales de los sospechosos y acusados.

Por último, cabría indicar que se hace patente una falta de asesoramiento y de conocimiento a la hora de redactar este proyecto de ley. Especialmente en la nueva redacción del artículo 123 de la *Ley de Enjuiciamiento Criminal* podemos observar cómo se establece la interpretación simultánea como principal técnica y la interpretación consecutiva como técnica subsidiaria. Desde mi punto de vista, por un lado, para poder llevar a cabo una interpretación simultánea es necesario contar con unas infraestructuras determinadas, como son las cabinas de interpretación, bastante costosas y de difícil implantación en todas las salas de juicio y comisarías. Y, por otro lado, la interpretación consecutiva lleva aparejada la toma de notas, una técnica que en la mayoría de los casos impide mantener el contacto visual de la situación, lo que supone un problema teniendo en cuenta que los gestos son un elemento más de comunicación.

Sin lugar a dudas, la técnica interpretativa preferible para estos casos sería la interpretación bilateral o de enlace, pues después de cada intervención de las partes, el intérprete transmitirá lo dicho en la otra lengua. Más que ante un intérprete al uso estamos ante un mediador que debe dominar la terminología jurídica en dos lenguas, ya que tiene que cambiar de una a otra constantemente.

Sólo queda esperar a la publicación de esta normativa para ver cómo queda el acceso al registro: si va a ser necesario un examen de selección, si habrá que acreditar titulación específica y/o experiencia, o si bastará con demostrar un determinado nivel de lengua. Y para comprobar si se elaborará un registro conjunto o se realizarán listas separadas para traductores e intérpretes, pues como ya se ha indicado anteriormente, son disciplinas diferentes que cuentan con profesionales con perfiles y habilidades distintas. En un año de elecciones como éste, la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley puede verse retrasada, alargando aún más la espera.

5. Salirse del marco para ver la luz: el caso de Austria

No todos los Estados miembros han esperado a que una Directiva regulase esta profesión. Algunos ya contaban con una regulación previa. Para completar nuestro análisis, parece necesario referirse a casos como el de Austria, país que, ya antes de la publicación de la directiva, contaba con un sistema de regulación de la profesión que reunía los principales requisitos de ésta. En el año 2009, Austria ya reguló el acceso a la profesión mediante modificación de la *Ley Bundesgesetz über die allgemein beeidigten und gerichtlich zertifizierten Sachverständigen und Dolmetscher* (Ley Federal relativa a los peritos e intérpretes judiciales) de 1975. En ella se establecieron una serie de requisitos:

De formación:

- Dos años de experiencia si se cuenta con el título universitario de Traducción e Interpretación; o cinco años de experiencia previa a la solicitud, si no se dispone del mencionado título.

De acceso:

- Obtener la calificación de apto en un examen oral que incluye conocimientos de derecho austriaco y que realiza un tribunal examinador compuesto por expertos independientes y cualificados de la Asociación Profesional de Intérpretes Judiciales.

De calidad:

- Pues todo profesional que desee ejercer esta profesión deberá contar con un seguro de responsabilidad civil de una cuantía mínima de 400.000 euros.

De todos los requisitos exigidos por Austria, el que no aparece en el resto de Estados, puede que principalmente porque no es una exigencia de la directiva, es el de la contratación de un seguro de responsabilidad civil para el ejercicio de la profesión. Se puede considerar una salvaguarda del Estado frente a los posibles costes generados por errores u omisiones en la labor de estos profesionales y como una medida para garantizar la calidad *a priori*. Por su parte, otros Estados miembros han optado, como indicó Rosa Lamana, representante del departamento el Ministerio de Justicia, por garantizar la calidad *a posteriori* “mediante un régimen de sanciones en caso de que las traducciones e interpretaciones se realicen incorrectamente y exista una denuncia o queja al respecto por parte de los operadores jurídico” (Red Vértice, 2014). En el caso de España, se explicita que la denuncia ha de ser interpuesta por los actores jurídicos. La pregunta que surge es qué pasa con los sospechosos o demandados que no están conformes con la interpretación o la traducción, ya que éstos no pueden denunciar. ¿No es un poco contradictorio establecer esta garantía procesal para los afectados por un proceso penal y luego privarles de su derecho a reclamar?

Además, cabe destacar cómo Austria ha sabido resolver el problema de las lenguas minoritarias, cuyos profesionales en muchos casos no cuentan con titulaciones expedidas por sus países de origen. Para ello, ha incluido la diferencia entre acceso mediante titulación y acceso por experiencia, estableciendo requisitos temporales diferentes.

6. Conclusiones

Como ya se ha señalado, la novedad más importante que presentaba la Directiva era la creación de un registro de traductores e intérpretes debidamente cualificados para garantizar la calidad de los servicios prestados en los procesos penales; pues es la calidad la esencia de esta norma europea. Como hemos podido comprobar a lo largo de este artículo, los cuatro países han adoptado soluciones muy variadas. Al tratarse de una directiva, una norma de aplicación no directa, cada Estado miembro tiene la libertad para acomodarla a su normativa nacional; con lo que no existe una única posibilidad, pues hay que tener en cuenta las leyes nacionales ya existentes y la posibilidad de adaptarlas.

Después de analizar los aspectos mejorables de los cuatro proyectos de ley, nos gustaría indicar dos puntos que consideramos importantes y que no están regulados en las normativas nacionales. Por un lado, faltaría la regulación de un código deontológico. No es fácil establecer un código universal aplicable a todos los casos pues como indica Mikkelson (Mikkelson, 1996) estos profesionales deben tomar decisiones inmediatas sobre un comportamiento adecuado en situaciones muy diversas. Sin embargo, una profesión como ésta, que cuenta con varias ramas, combinaciones de lenguas y técnicas profesionales, debería tener un código regulado que guíe el ejercicio de los profesionales.

Y por otro lado, destaca la falta de transposición del contenido del artículo 6 de la directiva dedicado a la formación. La especificidad de este artículo es que no aborda el tema de la formación del intérprete, si no la del resto de especialistas de la justicia que deberán aprender a trabajar con los intérpretes judiciales. Como indica Valero (2006), los proveedores de servicios deben aprender a trabajar con los intérpretes y, de este modo, “la calidad de la comunicación aumentará, así como el tiempo empelado y en consecuencia el dinero que ello supone, tema que siempre ha interesado a las instituciones”. Así se puede evitar el error ya

concebido de no confiar en el intérprete porque puede no ser neutral, puede ser considerado un estorbo innecesario, e incluso otros pueden desconocer la necesidad de su presencia para el desarrollo del proceso. El resto de profesionales de la justicia podría valorar más esta actividad y se conseguiría mejorar la situación del intérprete y del traductor y sus condiciones laborales.

Los traductores e intérpretes judiciales vimos en la publicación de la directiva un soplo de aire fresco para la profesión, una regulación de la situación laboral precaria que se vive en la mayoría de los casos, y un reconocimiento social a la labor de mediador intercultural entre las partes intervinientes en los procesos penales. Sin embargo, una vez analizados los proyectos de ley de los Estados miembros objeto de estudio, la conclusión que se extrae es que aún queda mucho por hacer.

En el difícil contexto económico en el que nos encontramos, parece lógico que los Estados miembros e incluso de las instituciones europeas se hayan centrado en resolver cuestiones vinculadas con la economía, dejando un poco de lado el Espacio de libertad, seguridad y justicia y, por ende, la traducción e interpretación en los procesos penales. Sin embargo, estas últimas no son menos importantes. Jean Monnet, uno de los padres de la actual Unión Europea, dijo en una de sus declaraciones que si volviera a empezar la construcción de la unidad de los europeos, lo haría por la cultura. Y ¿por qué no empezar por la justicia?

Referencias bibliográficas

Arangüena, C. 2011. “El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales: Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010”. *Revista General de Derecho Europeo*. Universidad de Valladolid.

Blasco, M.J.; Pozo, M. et al. 2013. “Informe sobre la transposición de la Directiva 2010/64/UE del Parlamento europeo y la Comisión relativa al Derecho a Interpretación y Traducción en los Procesos penales”.

[Disponible en:

http://www.academia.edu/8755014/Informe_sobre_la_transposici%C3%B3n_de_la_Directiva_2010_64_UE_del_Parlamento_Europeo_y_del_Consejo_relativa_al_derecho_a_interpretaci%C3%B3n_y_traducci%C3%B3n_en_los_procesos_penales].

Braz, F. 2014. “Respuesta a una pregunta parlamentaria ante el Consejo de Gobierno”.

[Disponible en: <http://www.europaforum.public.lu/fr/actualites/2014/09/qp-droits-supects-hahn-braz/index.html>].

Code de procédure pénale français.

[Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/rechCodeArticle.do?reprise=true&page=1>].

Code d'Instruction Criminelle belge. [Disponible en: <http://www.droitbelge.be/codes.asp>].

Code d'instruction criminelle luxembourgeois.

[Disponible en:

http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_instruction_criminelle/]

Code Pénal belge. [Disponible en: <http://www.droitbelge.be/codes.asp>].

Code Pénal français.

[Disponible en: <http://www.legifrance.gouv.fr/rechCodeArticle.do?reprise=true&page=1>].

Code Pénal luxembourgeois.

[Disponible en: http://www.legilux.public.lu/leg/textescoordonnes/codes/code_penal/].

Código Penal español.

[Disponible en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.html].

Loi du 7 juillet 1971 portant, en matière répressive et administrative, institution d'experts, de traducteurs et d'interprètes assermentés et complétant les dispositions légales relatives à l'assermentation des experts, traducteurs et interprètes.

[Disponible en: <http://www.legilux.public.lu/rgl/1971/A/1183/1.pdf>].

De Vega, L. y Carpio, F. 1609. *Rimas*.

Losy, O. 2011-2012. "Right to legal assistance in UE Criminal proceedings".

[Disponible en: http://lib.ugent.be/fulltxt/RUG01/001/892/226/RUG01-001892226_2012_0001_AC.pdf].

Mikkelson, H. 1996. "Community interpreting: An emerging profession". Amsterdam: John Benjamins Publishing Co.

Ortega, J.M. 2010. *Interpretar para la Justicia*. Granada: Justicia.

Projet de loi N° 6758 renforçant les garanties procédurales en matière pénale portant: transposition de la directive 2010/64/UE du 20 octobre 2010 relative au droit à l'interprétation et à la traduction dans le cadre des procédures pénales ; transposition de la directive 2012/13/UE du 22 mai 2012 relative au droit à l'information dans le cadre des procédures pénales; transposition de la directive 2013/48/UE du 22 octobre 2013 relative au droit d'accès à un avocat dans le cadre des procédures pénales et des procédures relatives au mandat d'arrêt européen, au droit d'informer un tiers dès la privation de liberté et au droit des personnes privées de liberté de communiquer avec des tiers et avec les autorités consulaires du 23 décembre 2014.

[Disponible en:

http://www.chd.lu/wps/PA_RoleEtenduEuro/FTSByteServletImpl/?path=/expo rt/exped/sexpdata/Mag/195/373/139742.pdf].

Proposition de Loi instaurant le statut de traducteur, d'interprète ou de traducteur-interprète juré du 16 avril 2010.

[Disponible en: <http://www.translatio.be/extra/WETSVOORSTELSonjaBecq20100416.pdf>].

Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica a Ley de Enjuiciamiento Criminal para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 e octubre de 2010, relativa a derecho a interpretación y a traducción e los procesos penales y la Directiva 20112713/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

[Disponible en: http://www.congreso.es/public_oficiales/L10/CONG/BOCG/A/BOCG-10-A-114-1.PDF].

Red Vértice. Nota de prensa: "Interpretes alertan sobre el peligro de transponer incorrectamente la Directiva 2010/64/UE sobre interpretación y traducción en los procesos penales". (2014).

[Disponible en: http://www.agpti.org/web/uploads/novas/Nota-prensa_Red-Vertice-CCDUTI_09-04-14.pdf].

Rojo, A. 2011. *Análisis de la legislación sobre el derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales en la Europa de los 27 y la adopción de la nueva directiva comunitaria*. Memoria Master. Universidad Alcalá de Henares.

Syndicat national des traducteurs professionnels. 2013. "Modèle de lettre pour informer la Commission européenne de la non conformité au droit européen du projet de loi numéro 736 portant transposition de la directive 2010/64/UE relative au droit à la traduction et à l'interprétation en matière pénale".

[Disponible en:

http://www.sft.fr/clients/sft/telechargements/news/fichier/985_f4_modele_lettre_com mission_ue_transpo_dir_2010_64_ue.pdf].

Valero Garcés, C. (ed.) 2006. *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*. Alcalá de Henares: Servicio de Publicaciones de la Universidad.

Verliefde, S. 2014. “L'interprétation au milieu judiciaire: modalités de l'interprétation et rôle de l'interprète lors des interrogatoires dans différentes étapes de la procédure pénale”.

[Disponible en:

http://www.scriptiebank.be/sites/default/files/webform/scriptie/Thesis%20definitief_0.pdf].